

#### **RESOLUCION DEFINITIVA**

### EXPEDIENTE 2019-0436-TRA-PI

# SOLICITUD DE REGISTRO COMO SEÑAL DE PROPAGANDA DEL SIGNO



CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L., apelante REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2018-10919)

**MARCAS Y OTROS SIGNOS** 

# VOTO 0073-2020

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas diecisiete minutos del diecisiete de abril de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Fabiola Azofeifa Álvarez, vecina de San José, cédula de identidad 1-1499-0953, en su condición de apoderada generalísima de Corporación de Supermercados Unidos S.R.L., cédula jurídica 3-102-007223, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:43:47 horas del 22 de mayo de 2019.



# Redacta el juez Rodríguez Sánchez, y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 27 de noviembre de 2018 el ingeniero industrial Allan Martín Cedeño Matarrita, vecino de San José, cédula de identidad 1-1037-0112, en su condición de apoderado generalísimo de Importadora Almacema S.A., cédula jurídica 3-101-151768, domiciliada en San José, San Francisco de Dos Ríos, de la Farmacia La Pacífica 600 metros al este y 25 metros al norte, altos del Bufete Siles López, solicitó el registro como señal de propaganda del signo



para promocionar servicios de gestión de negocios comerciales, explotación y dirección de una empresa comercial destinada a la importación, venta y comercialización de ropa, zapatos, comestibles, juguetes, librería, bazar, artículos para automóviles y mueblería, artículos de ferretería, víveres, galletas, chocolates, vino y licores, artículos de uso personal y de oficina, relacionada con la marca 157387.



Habiéndose publicado los edictos respectivos los días 28, 29 y 30 de enero de 2019, la representación de la empresa ahora apelante presentó su oposición el 28 de marzo de 2019 a las 16:33 horas, vía fax.

El Registro de la Propiedad Industrial consideró que la oposición fue presentada extemporáneamente, por lo que no analizó su mérito, y analizando el signo propuesto lo entiende registrable, por lo que acordó su registro.

La representación de la empresa apelante expresa como agravio que, de acuerdo con el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, el plazo para presentar documentos por medios electrónicos finaliza a la última hora del día.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal acoge los hechos tenidos por probados en el Considerando Primero de la resolución venida en alzada, agregando que se tiene por probado que la presentación de la oposición fue el 28 de marzo de 2019 a las 16:33 horas (folio 11 expediente principal).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No hay hechos de tal naturaleza de interés para lo resuelto.

**CUARTO.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO:** En el caso concreto, tenemos que la representante de **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, se encuentra inconforme con



lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, debido a que mediante resolución de las 14:43:47 horas del 22 de mayo de 2019, resolvió declarar extemporánea la oposición presentada, por considerar que el fax fue remitido fuera de horas de oficina, a las 16:33 horas del día 28 de marzo de 2019, último día del plazo de los dos meses otorgados para su presentación.

Visto lo alegado por el apelante y como primer punto de análisis se debe indicar que el artículo 30.5 del Código Procesal Civil establece en lo que interesa que:

[...] 30.5 Conteo de plazos. Salvo que la ley determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que hubiera quedado notificada la resolución a todas las partes. Cuando se fije el plazo de veinticuatro horas, se entenderá reducido a las que fueran de despacho el día en que comienza a correr.

Los plazos por días se entienden que han de ser hábiles. Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, sea, de fecha a fecha.

Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este. Si el día final de un plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente; la misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.

En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día. [...]



En relación con este tema se han referido nuestros Tribunales de Justicia, siendo que el Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Cartago, mediante la resolución N°00139-2019, del 29 de julio del 2019, dispuso en lo que interesa que:

"II.- [...] Primero: El numeral 30.5 citado, que refiere sobre el conteo de plazos, en sus párrafos 4to y 5to prescriben: "...En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día. Serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las actuaciones iniciadas a la hora exacta en que cierran las oficinas judiciales, las gestiones presentadas después de la hora exacta de cierre se tendrán por efectuadas el día hábil siguiente, salvo disposición legal en contrario...".

De lo anterior podemos afirmar que la nueva normativa procesal prescribe una extensión de los plazos cuando se presentan escritos por medios tecnológicos, recogiendo una innovación que ya había venido siendo introducida por la jurisprudencia nacional y por acuerdos de Corte Plena, a saber el Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial que prescribe en el numeral 5 lo siguiente: "...Días y horas hábiles. Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. Las presentadas en días y horas en que los tribunales estén cerrados, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente. Cuando la actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se considerarán presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo. Si el sistema del Poder Judicial estuviera inaccesible por motivos técnicos, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente a la solución del problema...".

Entonces el numeral 30.5 en sus párrafos citados viene a regular lo que ya se había venido aplicando entratándose del expediente electrónico, a saber que si el documento es enviado por medios tecnológicos, puede enviarse en forma válida hasta el final del día, sea hasta las



24 horas, no aplicando la hora de cierre del despacho, de ahí que lo resuelto por el A-Quo al tener por extemporánea la gestión presentada el 28 de enero del año en curso a las 05:38pm, al día hábil siguiente es incorrecto y contrario a lo prescrito tanto por el Código Procesal Civil, como por el citado reglamento."

La normativa señalada y la resolución citada son claros en señalar que, si el documento es remitido por medios tecnológicos, se puede enviar en forma válida <u>hasta el final del día</u>, como bien se indica, hasta las 24 horas del día. Entonces, puede arribarse a la conclusión, que si la oposición se presentó a las 16:33 horas del 28 de marzo de 2019, aún y cuando la oficina de recepción cierra a las 16:00 horas y el último día del plazo era justamente ese 28 de marzo, conforme la normativa señalada, la oposición fue presentada dentro del plazo otorgado, por lo que debe ser conocida por el Registro de Propiedad Industrial previo a resolver.

Así las cosas, debe este Tribunal cambiar el criterio de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y la jurisprudencia citada, y revocar la resolución venida en alzada, declarando con lugar el recurso de apelación presentado.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal, declara con lugar el recurso planteado por la señora Fabiola Azofeifa Álvarez, en representación de CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL, por lo que revoca la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:43:47 horas del 22 de mayo de 2019 para que se continúe con el trámite.

#### **POR TANTO**



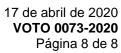
Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Fabiola Azofeifa Álvarez, en representación de **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SRL**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:43:47 horas del 22 de mayo de 2019, la que en este acto se revoca para que se continúe con el trámite. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. -**NOTIFÍQUESE-.** 

# Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM





Descriptores:

REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.77